

En aquellos casos en que ~~los~~ ^{dos} Decretos Leyes ~~de~~ ^{contengan} normas ~~de~~ ^{de rango} constitucional que sean contrapuestas, obviamente debe entenderse que la posterior ~~ha~~ ^{ha} modificado a la primitiva.

II.- ¿TIENE HOY CHILE UN ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL?

A la luz de los antecedentes expuestos, la respuesta debe ser categóricamente afirmativa.

Chile tiene un ordenamiento constitucional compuesto:

a) Por la Constitución de 1925 (según su texto vigente al ~~10~~ ¹⁰ de Septiembre de 1973), en cuanto no haya sido modificada por la Junta de Gobierno.

b) Por aquellas disposiciones de cualquiera de los primeros 787 Decretos Leyes ^{que modifiquen expresamente la Constitución, o que} ~~deban~~ considerarse como modificatorias del ~~texto~~ ^{del} texto constitucional, de acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior. Dichos cuerpos legales absorbieron la mayor parte de las normas que inicialmente la nueva autoridad dictó a través de bandos, aunque ~~la~~ ^{la} vigencia de éstos no pueda estimarse superada en los casos excepcionales en que así no haya ocurrido. ~~En~~ ^{de} algunos ~~casos~~, tales bandos tuvieron por objeto adecuar la realidad política y social al hecho mismo del pronunciamiento militar, en aspectos de rango constitucional.

c) Por aquellos preceptos del DL 788 y siguientes a él, en que se declare explícitamente que se hace uso del Poder Constituyente, y ^{que modifiquen expresamente la Constitución, o que} ~~por~~ su contenido tengan un rango constitucional.

No obstante, la sola descripción precedente, indica que si bien Chile tiene hoy un ordenamiento constitucional, éste es confuso e impreciso en cuanto a sus contornos. Carece de la certeza que es deseable que posea. Saber si una norma es o no de rango constitucional, ~~actualmente~~ ^{actualmente} exige interpretaciones y análisis a veces dificultosos.

Que esto ~~no~~ ^{haya} ~~podido~~ ^{ser} así en una ~~emergencia~~ ^{emergencia} como la que hemos vivido, ~~parece~~ ^{parece} no sólo lo único ~~razonable~~ ^{razonable}, sino quizás lo único posible. Que no es un ideal ~~jurídico~~ ^{jurídico} en teoría, ~~resulta~~ ^{resulta} igualmente innegable.

El problema es determinar si, aun cuando ~~obviamente~~ ^{obviamente} no estemos en condiciones de pensar en una perfecta normalidad constitucional hasta un buen tiempo más, no se habrá ya progresado lo suficiente en la normalización política y social, como para avanzar un paso significativo respecto de la actual situación. Al decidir la dictación de las llamadas Actas Constitucionales, cuyo significado precisaremos enseguida, ~~el~~ ^{el} ~~actual~~ ^{actual} Gobierno ha estima-

do que sí. Y pensamos que la inmensa mayoría aprecia la situación del mismo modo.

III.- ALTERNATIVAS QUE TENIA LA JUNTA DE GOBIERNO

El juicio anterior ha implicado escoger entre las alternativas teóricas que, a nuestro juicio, tenía la Junta de Gobierno frente a la situación constitucional reinante:

- a) La primera, era simplemente prescindir de todo ordenamiento constitucional, y organizar ~~el~~ jurídicamente al país exclusivamente sobre disposiciones de rango legal. Esta alternativa cabía descartarla como alejada de nuestra tradición jurídica y del propio camino que el actual Gobierno ha seguido desde sus orígenes.
- b) La segunda, era la de continuar sin innovaciones en el esquema que rige actualmente, y que antes ~~se~~ se explicó. Ello involucraría seguir empleando el Poder Constituyente para modificar en forma expresa o tácita, total o parcial, el ordenamiento constitucional vigente, sin otra exigencia que la de ~~explicitar~~ explicitar su uso en el correspondiente Decreto Ley.
- c) Finalmente, la tercera era la de resolverse a ~~clarificar~~ clarificar la confusa situación existente, ~~Para~~ Para ello se escogió el camino de las Actas Constitucionales, cuyo alcance quedará más nítido al reseñar someramente las que -a nuestro modo de ver- son las ventajas del camino elegido.

IV.- ALCANCE Y VENTAJAS DE LAS ACTAS CONSTITUCIONALES

1) Desde un ángulo puramente técnico, resulta conveniente que se distinga, ^{incluso en el nombre,} el instrumento a través del cual un Gobierno de facto hace uso de su Potestad Legislativa (Decretos Leyes), ^{de} aquél que emplea para ejercer su Potestad Constituyente (Decretos Constitucionales o, en este caso, Actas Constitucionales).

De ello emana una consecuencia útil, y es que no se mezclen ~~normas~~ normas constitucionales y normas simplemente legales en un mismo cuerpo jurídico. Ello ocurre actualmente en ^{muchos} ~~muchos~~ Decretos Leyes, en forma tal que no siempre es fácil ^{ni expedito} saber qué disposiciones de un mismo Decreto Ley tienen uno y otro rango, cuando éste se dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente. Las Actas Constitucionales tendrán la ventaja que sólo contendrán preceptos de rango constitucional. ^Y una vez terminada la dictación de todas las Actas que nuestro sistema constitucional requiere ~~no podrá haber fuera de ellas ninguna~~ ^{disposición de jerarquía constitucional} que se pretendiera ~~reconocer como válida~~ reconocer como válida.

Tal es el sentido que fluye de la referencia del Mensaje Presidencial a que, en ese momento, "Chile tendrá en este conjunto de Actas Constitucionales, un cuerpo constitucional único y cierto, lo cual exigirá absorber muchas disposiciones de ese rango que hoy se encuentran dispersas, a la vez que permitirá tener por definitivamente derogada la Constitución de 1925".

Cada tema constitucional tendrá así un tratamiento orgánico, evitando

V De este modo, la promulgación de cada Acta, acarreará la derogación orgánica de toda norma constitucional preexistente sobre la misma materia.

institucional, en materias respecto de las cuales se estima que ya existe claridad suficiente como para hacerlo.

b) Probar la eficacia de ^{esas} nuevas instituciones y normas en forma provisoria, antes de que el país resuelva, ~~cuando de dictar la nueva Constitución definitiva se trate.~~

Sería una grave ^{equivocación el} pensar que la nueva institucionalidad podrá emerger, ~~con un carácter definitivo, en forma simultánea respecto de todas sus manifestaciones.~~ Hay temas, ~~como las bases fundamentales de la nueva institucionalidad; la relación entre los particulares y el Estado; el alcance, ejercicio y extensión de los derechos humanos; la organización del Poder Judicial; las normas sobre Administración del Estado y Gobierno Interior, y otros que~~ podrían agregarse, ^{en torno a} los cuales ^{se está} en condiciones de ^{con} ^{mayor facilidad} resolver ^{estructura} mucho ^{están más} que respecto, por ejemplo, de la generación y ~~de los órganos que~~ deban ejercer los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.] Constituiría pues un error diferir la resolución de los primeros, en espera de clarificar los que son más conflictivos ^{están más} y llenos de interrogantes. Hacerlo, sería privar de una mayor estabilidad jurídica al Régimen, en materias en que éste puede irse gradualmente consolidando desde ya.

Por otro lado, no hay que olvidar que la institucionalidad definitiva no será una "callampa" que brotará separada del curso que vaya tomando el país en estos años. Deberá ser el corolario de éste. Todo aconseja pues orientar esta etapa de institucionalidad provisoria, aprovechando de someter a la dura prueba de la realidad, ~~los~~ aquellos nuevos lineamientos que se estén trazando y cuya puesta en práctica resulte factible, ^{los} ^{los} y en muchos casos ^{los} deseable, para regir mejor nuestro presente. No conviene perder de vista que, más que ^{los} juristas o ^{los} plebiscitos, el verdadero constituyente es siempre el pueblo, cuando con sus hábitos presta asentimiento, o a veces construye, normas fundamentales de convivencia cívica.

Para terminar, sólo quisiéramos hacernos cargo de algunas objeciones o dudas que se han planteado ^{respecto de} la ~~la~~ decisión ~~de~~ gubernativa de dictar Actas Constitucionales:

a) Se ha sugerido que no valdría la pena configurar este nuevo sistema de Actas Constitucionales, para contener reformas que, por ser reducidas o de poca monta, podrían introducirse por los mecanismos hoy vigentes.

Creemos que eso ^{representa} ^{seria} una inexactitud. Las modificaciones que planteará el trabajo de la Comisión ~~que redacta el~~ ante-proyecto de nueva Constitución son tan profundas, que sólo un ~~desconocimiento~~ ^{Nuevo} desconocimiento de este hecho o una apreciación ligera de su contenido, puede inducir a semejante afirmación.] Definir claramente y a fondo, las bases jurídicas del ^{que la soberanía del estatal está limitada por} Estado, reconociendo incluso ~~los~~ ^{los} derechos que emanan de la naturaleza humana; ~~un límite a la soberanía del Estado;~~ abolir el pluralismo ideológico irrestricto, exigiendo fidelidad de personas y grupos

